

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 15 de septiembre de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de: 1.- Informarle que el 04/02/2020 fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, el que CONFIRMÓ LA SENTENCIA proferida por este Despacho Judicial. 2.- No se presenta la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., por cuanto mediante sentencia del 28/10/2013, se resolvió: "...16. COSTAS. No hay lugar a condena en costas...". Sírvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

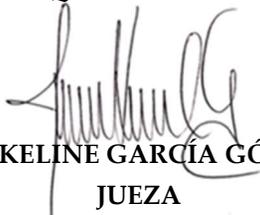
Auto No.: 1003
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado No.: 17-001-23-00-000-2005-02942-02
Demandante: OLGA LUCÍA GIRALDO GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS
Actuación: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y ARCHIVO DEFINITIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 18/12/2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por este Despacho Judicial el 28/10/2013.

2.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/09/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1002-2022
Radicación: 17001-33-39-751-2015-00036-00
Proceso: Incidente de Desacato - Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Armando Ramírez Olarte
Demandado: Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que mediante memorial allegado el 20 de septiembre de 2021, la apoderada judicial del de la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, se pronunció en relación con el auto a través del cual se resolvió no dar apertura de incidente de desacato en el presente asunto, indicando que dicha entidad dio cumplimiento a la sentencia de primera y segunda instancia, realizando los trámites técnicos, administrativos y presupuestales para garantizar que los usuarios ubicados en la zona rural del municipio de Manizales y el Departamento de Caldas, les sea prestado el servicio de comunicaciones, a través de los programas que contempla el artículo 2.7 de la Ley 1341 de 2009, (programas de expansión de Conectividad), obligaciones de hacer, a través de COLOMBIA MOVIL, Cobertura total de la zona rural y urbana con los (3) tres Operadores de Telefonía Móvil en el municipio de Manizales, entre otros.

En consideración de lo anterior, solicitó, dar por agotado el cumplimiento de las sentencias y consecuentemente la terminación del medio de control de la Acción Popular de la referencia.

Ahora, se advierte que, mediante providencia del 14 de septiembre de 2020, el Despacho resolvió abstenerse de dar apertura al incidente de desacato promovido en contra del Ministerio de la Información y las Comunicaciones por considerar que el accionado había realizado las gestiones que corresponden para garantizar la continuidad en la prestación del servicio telefónico, concluyendo que no existía negligencia o renuencia de parte del MINTC para atender las órdenes judiciales.

Es por lo anterior que resulta inocuo adoptar una decisión en el sentido de declarar que se ha agotado el cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del presente proceso y una consecuente terminación, por cuanto, es precisamente la sentencia la etapa a través de la cual se da por terminado un medio de control, y el incidente desacato, entendido como la manifestación de incumplimiento del mismo, podrá ser tramitado por solicitud de la parte interesada, sin que pueda esta juzgadora adoptar decisiones frente situaciones futuras, o impedir la manifestación de voluntad del interesado en advertir un incumplimiento de la decisión judicial, decisión que, en todo caso, será adoptada como consecuencia de la etapa probatoria agotada dentro del correspondiente tramite incidental.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO,

RESULEVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente medio de control, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

AZPI/ Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 16 de septiembre de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3b290f0b434a24f691563aeda7928536b68b4d87786938c61b03cd011e4bb4**

Documento generado en 15/09/2022 03:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Nro.: 0178/2022
Medio de Control: Nulidad Simple
Actor(a): Felipe Zuluaga Gutiérrez
Accionado: Municipio de Manizales
Radicado: 17-001-33-39-007-2018-00272-00
Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

ANTECEDENTES:

1. La demanda.

El abogado **Felipe Zuluaga Gutiérrez**, en ejercicio del medio de control de Nulidad demandó al **Municipio de Manizales**, solicitando lo siguiente¹:

¹ Fls 6 01Cuaderno1

4.1. Se DECLARE la nulidad del aparte subrayado a continuación del artículo 2° del Acuerdo 904 del 27 de mayo de 2016, proferido por el Concejo del Municipio de Manizales:

“Artículo 2°. La tasa aquí establecida está integrada por los siguientes elementos:

Sujeto Activo; El Municipio de Manizales es el sujeto activo de las vías públicas previamente demarcadas como zonas de parqueo permitidas.

Sujeto pasivo. Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en la zona de parqueo público permitido.

Hecho generador. Es el parqueo de vehículos en las zonas de parqueo público permitido establecidas por la administración.

Base gravable. Constituyen el tiempo de parqueo del vehículo, en las zonas de parqueo permitido.

Tarifa. La tarifa a pagar por el usuario de las zonas de parqueo público permitido es:

- Para vehículo automotor el siete punto cuatro ciento (7.4%) de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente por hora o fracción de hora.
- Para motos, el tres punto siete por ciento (3.7%) de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente por hora o fracción de hora.
- Para liquidar las tarifas de que trata el presente artículo, el valor resultare se aproximara de acuerdo con los siguientes parámetros:
- Si resultan decimales se desecharán.
- El valor que resulte después de realizar la anterior operación, se aproximarán al múltiplo de 100 siguiente.

4.2. Se ORDENE al Concejo del Municipio de Manizales, que en caso de que decida regular nuevamente una tasa por parqueo en zonas públicas, es necesario realizar un estudio que determine con precisión el costo para la administración de la prestación del servicio.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en siguientes aspectos fácticos:

Por iniciativa del alcalde de Manizales se presentó ante el Concejo proyecto de acuerdo para la regulación de la tasa por el derecho de parqueo en las vías públicas (conocidas como zonas azules). La finalidad del proyecto era desestimular el parqueo en vía públicas y mejorar la movilidad, para lo cual se propuso aumentar la tarifa de parqueo.

El proyecto fue aprobado mediante Acuerdo 904 del 27 de mayo de 2016, sin que se indicara cuál era el costo en que se incurría para la prestación del servicio que se estaba cobrando a través de la tasa y se autorizó al alcalde para suscribir el contrato de concesión.

Para el efecto, el Municipio de Manizales suscribió el contrato No 1706150426 del 15 de junio de 2017 con la Sociedad Sutec Sucursal Colombia S.A; el recaudo estimado para 6 años asciende a \$34.041.937500, de los cuales el 47% debe ser entregado al ente territorial.

Concepto de violación.

Explica el concepto de tasa principalmente basado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para concluir que no es posible que un ente territorial, a través de una tasa, cobre a los ciudadanos un valor mayor al que le cueste la prestación del servicio; esto porque la finalidad de la misma es la recuperación de los costos en que incurre la administración para prestar el servicio.

Para el caso de que se establezca una tasa que genere una utilidad para el sujeto activo o para el particular en caso de que el Estado no preste el servicio de manera directa, se configura una transgresión al artículo 338 de la Carta Política; por tanto, es obligación del sujeto activo realizar un análisis a partir de estudios y datos consolidados sobre los costos de la prestación del servicio.

En el asunto objeto de consideración, no se presentaron las explicaciones correspondientes a los costos que implica la prestación del servicio. La tarifa fijada en el acuerdo, sobrepasa las tarifas de los parqueaderos privados y por ello implica mayores utilidades que las reportadas para los particulares.

Agrega que la norma cuestionada también vulnera el artículo 82 porque implica la explotación del espacio público y cuestiona que la misma tenga como finalidad la desestimulación del parqueo en vías públicas; afirma que para ello, la administración bien hubiera podido prohibir esta actividad.

Adición de la demanda

En cuanto a los hechos agrega que mediante oficio GED 11955 del 04 de abril de 2019, el Municipio informó el valor y destinación de los recursos recaudados con la ejecución del contrato para las zonas de parqueo público.

En el concepto de violación añade que el recaudo estimado en seis años prueba que la tarifa es desproporcionada y sobrepasa los costos de prestación del servicio; los dineros girados al ente territorial se destinan a otros rubros no relacionados con la tasa, desconociendo el artículo 338 de la Constitución Política.

De estas circunstancias concluye que realmente el Concejo de Manizales creó un impuesto sin autorización legal.

2. Trámite procesal

Durante la fase escrita del procedimiento se llevó a cabo la audiencia inicial el 10 de noviembre de 2021², allí se declaró el saneamiento del proceso y se resolvieron las excepciones pertinentes, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

La Audiencia de Pruebas se llevó a cabo el 24 de marzo de 2022³; en esa misma oportunidad se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

3. Actuación de la parte demandada

Concejo de Manizales⁴: Acepta como cierto la presentación del proyecto y posterior aprobación del Acuerdo No 904 del 27 de mayo de 2016, así como la existencia del contrato con Sutec S.A. Aclara que en los antecedentes del Acuerdo se expusieron ampliamente las razones que justificaban el incremento de la tarifa.

² Archivo 11

³ Archivo 18

⁴ Paginas 98 a 109 archivo 01

Afirma que mediante Acuerdo No 038 de 1992 se crearon las denominadas zonas azules para la recuperación y racionalización del espacio público; posteriormente fue expedida la Ley 105 de 1993 que permite el establecimiento de tasas e impuestos para desestimular el uso de espacio público para parqueo. Precisamente al Acuerdo 904 de 2016, desarrolla esa facultad otorgada por el legislador.

No es cierto que la prohibición como medida para desestimular el parqueo público sea la única opción; la reglamentación de esta actividad es común a muchas ciudades en donde se ha desarrollado el tema, incluso con inversión en infraestructura.

Municipio de Manizales⁵. Frente a los hechos de la demanda indica que el incremento de la tarifa de parqueo es el resultado de un modelo financiero sostenible para promover la inclusión con personas con discapacidad.

Explica algunas generalidades sobre el concepto de espacio público para destacar que el uso no necesariamente debe ser gratuito y tampoco se prohíbe al legislador que establezca tributos por su uso. Cita el artículo 28 de la Ley 105 de 1993, para determinar que el hecho generador del tributo es únicamente el parqueo en vías públicas.

En su defensa propone las siguientes excepciones:

i) Presunción de legalidad y validez del acto acusado. El Acuerdo 904 de 2016, fue expedido oír la autoridad competente y con el trámite previsto por las normas correspondientes, sin que exista falsa motivación. El demandante no cuestiona vicios de forma no de procedimientos.

ii) Buena fe. La administración actuó buscando el beneficio para la población en discapacidad.

iii) Falta de congruencia entre el petitum y el libelo de la demanda y la acción impetrada. En los hechos de la demanda se hace referencia al contrato No 1706150426 suscrito con Sutec S.A; estos cuestionamientos no pueden ser debatidos por este medio de control.

iv) Genérica.

⁵ Páginas 114 a 152 archivo 01

4. Alegatos de conclusión.

Parte demandante⁶. Expone los interrogantes que desde su punto de vista representan el problema jurídico y plantea la respuesta a ellos aduciendo que el cobro de una tasa no puede efectuarse sin la realización previa de un estudio que permita establecer cuál es el costo de la prestación del servicio.

Indica que en este caso los únicos estudios realizados para establecer las tarifas del Acuerdo demandado se hicieron sobre las tarifas de los parqueaderos privados; según la administración, ello se hizo para desestimular el parqueo en zonas públicas lo que en la actualidad no se cumple.

Finalmente, refiere que no resulta claro cuál es el valor que recibe el concesionario por el contrato de servicio suscrito para administrar las zonas azules.

Parte accionada⁷. Argumenta que el artículo 2 del Acuerdo 904 de 2016 se ajusta a los parámetros legales; en cuanto a la motivación explica que esta no se incorpora en el texto del acto administrativo, sino en la exposición de motivos.

La tarifa busca desincentivar el parqueo en espacio público y obtener mayores ingresos para la ejecución de proyectos de inversión y aclara que lo que suceda con el contrato de concesión celebrado con Sutech S.A. no debe influir en la legalidad del acto administrativo.

Ministerio Público⁸: Empieza por destacar que el Constituyente actual no fue muy claro en definir el sistema, método y autoridad competente para definir el costo de las tasas y contribuciones.

El tema ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional adoptando varias posturas. La primera, se orienta a permitir que las autoridades administrativas fijen el costo de las tarifas con sujeción a los principios del sistema tributario. La segunda, se encamina a incluir el sistema y método dentro de la norma, aunque esta posición se flexibilizó en 2003⁹, aclarando que el legislador puede establecer lineamientos para que las autoridades administrativas establezcan el sistema y método.

⁶ Archivo 23

⁷ Archivo 21

⁸ Archivo 22

⁹ Sentencia C 816 del 2003 M.P José Gregorio Hernández.

La tercera posición de la de esa Alta Corte propende porque el sistema y el método se encuentren previamente establecidos en la ley, ordenanza y acuerdo y finalmente una postura intermedia que define una competencia compartida; en esta basta que la Ley, Ordenanza o Acuerdo enuncie unos principios que las autoridades administrativas deben respetar con el fin de establecer el costo de la tarifa para la prestación del servicio.

El representante de la Procuraduría General de la Nación concluye en este caso que no es posible establecer una tarifa sin que previamente se conozca cual es el costo de la prestación del servicio. Conforme a la Constitución Política, debe existir una correspondencia entre el costo y la recuperación del servicio-tasa y no basta con sostener que se trata de desincentivar el parqueo en zonas publicas y desarrollar una propuesta para la población en condición de discapacidad.

Con base en estas consideraciones solicita se declare la nulidad del acuerdo demandado porque en el transcurso del proceso se ha desvirtuado la presunción de legalidad.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Problema y análisis jurídico.

De conformidad, con lo expuesto en la fijación del litigio el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿El artículo No 2 del Acuerdo 904 del 27 de mayo de 2016, proferido por el Concejo del municipio de Manizales, “Por el cual se regula la tasa por el derecho a usar la zona de parqueo público permitido en el municipio de Manizales y se dictan otras disposiciones”, referente a la tarifa a pagar por el usuario de las zonas de parqueo público en esta municipalidad fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse y/o con falsa motivación?

Para resolver el planteamiento anterior se abordarán los siguientes temas i) Marco normativo aplicable y jurisprudencial y ii) Caso específico.

i) Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso.

Conforme al artículo 338 de la Constitución Política:

En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. (...)

Con la Ley 105 de 1993 se dictaron disposiciones básicas para el sector transporte; en el artículo 28 se faculta a los municipios para establecer tasas por el derecho de parqueo sobre vías públicas en los siguientes términos:

ARTÍCULO 28.- Tasas. Los Municipios, y los Distritos, podrán establecer tasas por el derecho de parqueo sobre las Vías públicas, e impuestos que desestimulen el acceso de los vehículos particulares a los centros de las ciudades

De otro lado, la Ley 9 de 1989, en su artículo 7, autorizó a los alcaldes a entregar a los particulares la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes de uso público.

De acuerdo con las precisiones de la Corte Constitucional¹⁰, los tributos se definen como aquellas prestaciones que establece el Estado en virtud de la ley y ejerciendo su poder de imperio. Están destinados a contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones públicas desarrollando los conceptos de justicia, solidaridad y equidad.

De acuerdo con ese Alto Tribunal¹¹, en el sistema fiscal se identifican tres clases de tributos: los impuestos, las tasas y las contribuciones. Frente a la segunda clase de tributos, el Consejo de Estado los definen como:

(...) aquellos ingresos tributarios que se establecen en la ley o con fundamento en ella (origen ex lege), a través de los cuales el ciudadano contribuye a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para

¹⁰ Sentencia C 228 del 04 de marzo de 2010 Luis Ernesto Vargas Silva

¹¹ Sentencia C 546 de 1994 M.P Alejandro Martínez Caballero

asegurar la prestación de una actividad pública, la continuidad en un servicio de interés general o la utilización de bienes de dominio público¹².

Conforme a las características de esta definición, las tasas son impuestas por el Estado a manera de retribución equitativa de un gasto público.

Siguiendo el mismo pronunciamiento del máximo exponente de la jurisdicción contencioso administrativa, estos gravámenes deben cumplir con las siguientes características:

(i) la prestación económica necesariamente tiene que originarse en una imposición legal; (ii) la misma nace como recuperación total o parcial de los costos que le representan al Estado, directa o indirectamente, prestar una actividad, un bien o servicio público; (iii) la retribución pagada por el contribuyente guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido, así lo reconoce el artículo 338 Superior al disponer que “La ley [puede] permitir que las autoridades fijen las tarifas de las [tasas] que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten”; (iv) los valores que se establezcan como obligación tributaria excluyen la utilidad que se deriva de la utilización de dicho bien o servicio; (v) aun cuando su pago resulta indispensable para garantizar el acceso a actividades de interés público o general, su reconocimiento tan sólo se torna obligatorio a partir de la solicitud del contribuyente, por lo que las tasas indefectiblemente se tornan forzosas a partir de una actuación directa y referida de manera inmediata al obligado; y (vi) el pago, por regla general, es proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos, como por ejemplo, con las tarifas diferenciales.

De acuerdo con estas características de este tipo de tributo, la tasa tiene una relación directa entre el pago y el servicio. La ley le permite a las autoridades administrativas fijar las tarifas de las tasas que se cobran a los contribuyentes, las cuales deben atender la recuperación de los costos del servicio prestado; sin embargo, el legislador debe determinar el sistema y método para definir esos costos.

La tarifa como uno de los elementos esenciales de los tributos, ha sido definida como:

(...) la magnitud o monto que se aplica a la base gravable y en virtud de la cual se determina el valor final en dinero que debe pagar el

¹² Consejo de Estado Sección Primera sentencia del 25 de julio de 2019, C.P. Oswaldo Giraldo López; Radicado 11001-03-24-000-2012-00062-00

contribuyente”¹³. La tarifa puede ser fija o variable, progresivas o regresiva, por cuotas o por capitación.

Conforme a las características ya mencionadas, las autoridades administrativas cuentan con la autorización del constituyente para que determinen las tarifas; ello siempre que la ley, ordenanza o los acuerdos establezcan el sistema y el método con el cual deben establecer los costos y beneficios involucrados.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de determinar los conceptos de sistema y método para determinar los costos y beneficios. En cuanto al grado de precisión, claridad y detalle con el que deben estar fijados, tal y como lo menciona el Ministerio Público, esta Alta Corte ha oscilado entre una posición rígida y otra flexible para adoptar finalmente una posición en equilibrio frente a ambas tendencias en la sentencia C 532 de 2003¹⁴; de esta providencia se destaca el siguiente aparte:

17.- Frente a las tasas y contribuciones especiales la Corte considera que tanto el “sistema” como el “método”, referidos en el artículo 338 de la Constitución, deben ser lo suficientemente claros y precisos a fin de evitar que los órganos de representación popular desatiendan un expreso mandato Superior, mas no por ello tienen que hacer una descripción detallada o rigurosa de cada uno de los elementos y procedimientos a tener en cuenta para fijar la tarifa, pues en tal caso la facultad constitucional de las autoridades administrativas perdería por completo su razón de ser. “Se trata, si se quiere, de una suerte de competencias compartidas, donde el Congreso, las asambleas y los concejos son los encargados de señalar los elementos estructurales del método y del sistema tarifario, mientras que a las autoridades administrativas corresponde desarrollar los parámetros previamente indicados. “Una exigencia muy fuerte sobre la determinación del método y del sistema prácticamente haría inócua la posibilidad de delegación, pues la propia ley estaría fijando la tarifa de la contribución. Por el contrario, una excesiva indeterminación dejaría en manos de las autoridades administrativas la regulación absoluta de ese elemento, en contravía del principio de legalidad (...) Lo que la ley exige es, más que las imple enunciación de criterios, la definición de una cierta manera de proceder en la articulación de esos criterios. 18.- Ahora bien, la anterior exigencia no implica que la ley, las ordenanzas o los acuerdos, necesariamente deban utilizar las palabras “sistema” y “método” como fórmulas retóricas sacramentales, porque el criterio definitorio será siempre de carácter material. (...). En consecuencia, “basta que de su contenido se deduzcan el uno y el otro, es decir, los principios que deben respetar las autoridades y las reglas

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-155 del 26 de febrero de 2003. Exp. D-4079

¹⁴ Sentencia del 03 de julio de 2003, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

generales a que están sujetas, al definir los costos recuperables y las tarifas correspondientes".¹⁵¹⁶

En todo caso, la Corte Constitucional ha sido clara en establecer como característica esencial de esta especie de tributo es la posibilidad de fijar la tarifa únicamente para la recuperación de los costos que el servicio implica. Así lo dejó establecido en las sentencias C 927 de 2006¹⁷, C 484 de 2020¹⁸; y C 147 de 2021¹⁹, entre otras.

Bajo estas premisas normativas y jurisprudenciales se resolverá el caso específico.

iii) Caso Concreto.

La norma cuya nulidad se pretende hace parte del Acuerdo No 904 del 27 de noviembre de 2016. Con este acto administrativo el Concejo de Manizales reguló la tasa por el derecho a usar la zona de parqueo público en esta ciudad. En el artículo 2 se describieron los elementos del tributo y específicamente para la tarifa se señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 2; La tasa aquí establecida está integrada por los siguientes elementos:(...)

Tarifa: La tarifa a pagar por el usuario de las zonas de parqueo público permitido es:

- para vehículo automotor el siete punto cuatro por ciento (7.4%), del Salario Mínimo Legal Diario Vigente SMLDV, por hora o fracción de hora; y,
- para motos, el tres punto siete por (3.7%) del salario Mínimo Legal Diario Vigente SMLDV por hora o fracción de hora.

Para liquidar las tarifas de que trata el presente artículo, el valor resultante se aproximará de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Sí resultan decimales se desecharán
2. El valor que resulte después de realizar la operación anterior se aproximará al múltiplo de cien (100) siguiente.

¹⁵ Cita de cita Corte Constitucional, Sentencia C-482 de 1996. Ver también C-816 de 1999".

¹⁶ Cita de cita Corte Constitucional, Sentencia C-155 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett".

¹⁷ Sentencia del 08 de noviembre de 2006, M.P Rodrigo escobar Gil

¹⁸ Sentencia del 19 de noviembre de 2020, M.P Alejandro Linares Cantillo

¹⁹ Sentencia del 20 de mayo de 2021 M.P Alejandro Linares Cantillo

Primer cargo. Vulneración del artículo 338 de la Carta Política.

Con la norma acusada, la administración municipal reguló la actividad de parqueo de vehículos en zonas de espacio público adoptando el sistema de zonas azules.

Para la parte actora la tarifa establecida por el Concejo de Manizales adolece de nulidad porque la forma en que fue establecido su valor no permite establecer con claridad si efectivamente se recupera el costo del servicio o si, por el contrario, lo que se está buscando es obtener utilidades. En este último escenario se desdibuja el concepto de tasa y el contenido del Acuerdo 904 de 2016, se asemeja más a un impuesto.

Esta posición es apoyada por el Ministerio Público; para esa agencia, el hecho de que no se tenga la certeza del costo del servicio no permite establecer una tarifa que corresponda con la recuperación del mismo.

Para resolver el problema jurídico lo primero que el Juzgado advierte es que el artículo 28 de la Ley 105 de 1993, con el cual se establece el derecho a favor de los municipios y distritos a cobrar una tasa por el parqueo de vehículos en vías públicas, es una norma en la cual el legislador no definió el sistema y método para establecer la tarifa.

Sin embargo, en este tema tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han reconocido una competencia concurrente en este caso con los concejos municipales, tal y como se evidencia en los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en materia tributaria, el Legislador tiene una competencia concurrente con las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales. Sobre el ejercicio de esta competencia, ha fijado las siguientes reglas: (...)

En las **Sentencias C-035 de 2009** y **C-459 de 2013**^[92], la Corte definió los aspectos básicos que deben ser determinados por el Legislador en las leyes que autorizan la creación de tributos territoriales. Particularmente, indicó que los parámetros mínimos que deben ser señalados por el Legislador son dos: (i) la autorización del gravamen, y (ii) la delimitación del hecho gravado con el mismo, esto es, del hecho generador.

El Consejo de Estado a través de su sección cuarta,²⁰ por su parte estableció que:

(...) la Constitución Política permite que sean la ley, las ordenanzas o los acuerdos los que determinen los elementos del tributo, en clara concordancia y en desarrollo de los principios de descentralización y autonomía de las entidades territoriales consagrados en los artículos 1º, 287-3, 300 y 313-4 *ibídem*. Que, entender lo contrario implicaría hacer nugatorias las atribuciones que constitucionalmente se les confirió a los departamentos y a los municipios en materia tributaria.

Conforme a esta interpretación, es claro entonces que el Concejo de Manizales estaba autorizado para establecer la tarifa de la tasa por el derecho al parqueo en zonas públicas.

Ahora bien, el texto del artículo 338 de la Carta Política exige que se precise sistema y el método para definir los costos y beneficios de la tasa y la forma de repartirlos, pero solamente cuando la tarifa va a ser fijada por una autoridad distinta. En este caso, la norma acusada no se encuentra dentro de la hipótesis del inciso segundo de la disposición constitucional. Aun así, las Corporaciones de representación popular deben exponer las razones que sustentan las tarifas de las tasas, la forma en que se calculan y su destinación.

Al analizar la exposición de motivos del Acuerdo 904 del 27 de mayo de 2016, en lo atinente a las tarifas de la tasa por el derecho a parquear en espacio público, se evidencia que la decisión se sustentó en los siguientes aspectos:

- Histórico tarifa zonas azules,
- Tarifas de parqueaderos públicos,
- Tarifas zonas azules en otras ciudades

Igualmente, la tarifa establecida también contempla una administración en la cual participa población en condiciones de discapacidad y tiene como principal objetivo desestimular el parqueo en las vías.

Al expediente también fue aportado el registro de las intervenciones que se presentaron durante el debate del proyecto de acuerdo. Durante el segundo debate el Concejal Carlos Mario Marín expresó:

Dice “que no hay impuesto sin representación” y por eso quiere que quede en el articulado en qué se va a gastar el dinero recaudado pues la

²⁰ Sentencia del 10 de diciembre de 2015, C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; expediente 20045

exposición de motivos habla de los porcentajes para discapacidad y para el plan maestro de parqueaderos, entonces pregunta si la ley autoriza que estos recursos se destinen a este tipo de planes maestros? (...)

En la intervención del Concejal Julián Fonseca se evidencia lo siguiente:

Propone que si se quiere desincentivar el parqueo entonces se mejor que quiten las Zonas Azules; (...) dice que falta un estudio mucho más serio (...)

Lo anterior indica que al interior de la Corporación fue criticada la propuesta de la administración municipal porque faltaba claridad en cuanto a la tasa como estrategia para disminuir el parqueo en las vías públicas y la destinación que se le daría a lo recaudado. Frente a este segundo aspecto, el artículo 6 del Acuerdo 904 del 27 de mayo de 2016, describe la destinación de los recursos que ingresen por concepto de esta tasa.

De otro lado, el testimonio del señor Leonardo Leal García, ingeniero adscrito a la Secretaria de Tránsito quien participó en los estudios previos al acuerdo demandado, informó al respecto:

(...) por favor ...de manera sucinta cuáles fueron las principales conclusiones de sus estudios previos? Claro que sí en la que las principales conclusiones que se encontraron y todo fue que las zonas azules tienen un valor muy inferior los parqueaderos por fuera de la vía, esto hacía que la mayoría de la gente por tema económico quisiera utilizar las zonas azules y no utilizara parqueaderos, adicionalmente las tarifas de parqueo a nivel nacional eran muy inferiores al promedio de la nación y adicionalmente se notaba que la ciudad era más utilizada (...) parqueaderos en vía los parqueaderos por fuera de la vía lo que hacía que el parqueo para que fuera más apetecido en la misma vía generando esto pues problemas de congestión

Hasta este momento queda claro que sí se realizaron análisis previos a la imposición de la tarifa por el derecho al parqueo en zonas públicas, esta se inspiró en un análisis de mercado entre los parqueaderos privados y el cobro realizado por el mismo derecho en otras ciudades.

Ahora, el demandante argumenta que no se hicieron estudios previos específicamente para determinar los costos que serán recuperados con ocasión de la prestación del servicio de parqueo en vías públicas; ello teniendo en

cuenta que se trata de unas circunstancias diferentes a las del servicio del parqueo como actividad lucrativa privada.

Para definir si le asiste razón al demandante, el Juzgado considera oportuno acudir a la jurisprudencia de la Corte constitucional; por ejemplo, en sentencia C 484 de 2020, con la que declaró la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, explicó:

En la norma demandada, se señala que la finalidad de la tasa es la de *“financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, la CRA y la SSPD, y en general recuperar los costos del servicio”*. De esta manera, no es admisible desde la regla del artículo 338 superior permitir el *financiamiento de todos los costos y gastos* de funcionamiento e inversión, incluyendo los gastos futuros e inciertos, para que sean cubiertos por la tasa modificada por la norma demandada.

Similar análisis realizó la misma Corporación en la sentencia C 568 de 2019²¹ al determinar la constitucionalidad de la tasa de vigilancia creada en la Ley 1796 de 2016:

Aunado a lo anterior, la Sala estima necesario destacar que incluso la aplicación analógica de la Ley 388 de 1997 no resultaría viable, pues allí no se efectúa ningún tipo de referencia a la recuperación del costo que supone la prestación del servicio de vigilancia a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro. Es decir, en tanto la Constitución contempló las tasas como un mecanismo para compensar total o parcialmente los gastos en los que incurre el Estado por la prestación de un servicio o la utilización de un bien, el sistema y el método necesario para poder delegar la fijación de la tarifa de un gravamen debe considerar invariablemente la inversión que se efectúa.

La Ley 388 de 1997 no dice nada acerca de los recursos que se emplean para garantizar la vigilancia de los curadores urbanos y cómo ello repercute en el porcentaje de las expensas que se debe pagar. Por ende, no puede aludirse a una flexibilización del sistema y el método porque se parte de situaciones diferentes que por su naturaleza no son aplicables analógicamente. Además en el tiempo es posible verificar sin mayores elucubraciones que el contenido regulatorio de la Ley 388 de 1997 es anterior a la creación de la tasa en la Ley 1796 de 2016.

²¹ Sentencia del 27 de noviembre de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

De ambos pronunciamientos del Alto Tribunal en materia constitucional se deriva que, bien sea que directamente el Acuerdo hubiese descrito el sistema y método para fijar la tarifa o lo hubiese delegado en una autoridad administrativa, la finalidad que se busca al imponer una tasa tiene que ver con la recuperación de los costos del servicio. Si la norma que la impone no se ajusta a esta característica, su contenido no se ajusta al ordenamiento jurídico y específicamente al artículo 338 de la Carta Política.

En el caso particular, tal y como quedó establecida la tarifa de la tasa impuesta mediante Acuerdo no 904 del 27 de mayo de 2016, no es posible establecer si la misma permite la recuperación del servicio de parqueo en zonas públicas. Como lo afirma la parte actora, el único estudio realizado previamente se inspiró en las tarifas del servicio de parqueo privado y en las tarifas de las zonas azules que rigen en otras ciudades, y en criterio de esta Funcionaria, definitivamente desincentivar el parqueo en espacio público no puede ser el motivo para establecer una tasa porque constitucionalmente este tipo de tributo solamente puede ser destinado a la recuperación del servicio prestado.

De las pruebas allegadas al proceso se concluye que para establecer el valor de la tasa que contiene la norma demandada no existieron estudios previos para determinar cuánto le cuesta a la administración municipal mantener las zonas de parqueo en vía pública. En este sentido, por ejemplo, no se estimaron los costos de la señalización y del personal que debe ponerse a disposición para prestar este servicio.

Precisamente a este aspecto va encaminado el concepto del Ministerio Público cuando explica que estos recursos no deberían estar destinados a la implementación de programas para la atención de población vulnerable. El tema también fue brevemente mencionado por el demandante en la adición de la demanda cuando se refirió a la destinación que el ente territorial le está dando a los recursos recaudados por concepto de esta tasa.

Estos reparos se presentan porque la tarifa que contiene el Acuerdo 904 del 27 de mayo de 2016, no permite establecer si de la misma se están recuperando los costos del servicio o si, por el contrario, los ingresos provenientes de la tasa son superiores a estos costos y permiten que el superávit se destine a fines distintos para los que fue creado el tributo.

Por las razones expuestas este Despacho encuentra que el cargo de nulidad propuesto por el actor se configura ya que el contenido de la norma no se ajusta a los postulados del artículo 338 de la Constitución Política.

Segundo cargo. Transgresión del artículo 82 de la Constitución Nacional.

El segundo de los cargos propuestos por el accionante se relaciona con que la norma demandada vulnera el artículo 82 de la Carta Política porque el municipio de Manizales está explotando el espacio público.

Frente a este cuestionamiento el Juzgado advierte que es el mismo legislador quien autorizó a los municipios y distritos al cobro de una tasa por el parqueo en vías públicas en la Ley 105 de 1993 ya mencionada. De esta manera, el Acuerdo 904 de 2016 encuentra amparo en una norma de rango superior cuya constitucionalidad no ha sido declarada, por lo que se encuentra vigente dentro del ordenamiento jurídico. Incluso, como se mencionó en el aparte que refiere al marco normativo, la Ley 9 de 1989 también autorizó a los alcaldes para el aprovechamiento económico del espacio público.

De ahí que lo realizado por el Concejo de Manizales representa el desarrollo de una facultad concedida por el propio legislador sin que se encuentra vulnerando el artículo 82 de la Carta Política.

Conclusión.

Tal y como fueron propuestos los cargos en la demanda, la legalidad del artículo 2 del Acuerdo 904 del 27 de mayo de 2016, específicamente el apartado referente a la tarifa, ha sido desvirtuada.

La tarifa de la tasa impuesta necesariamente debe corresponder a la recuperación de los costos del servicio de parqueo público que la administración pretende prestar. Sin embargo, ni de los antecedentes del Acuerdo en mención, ni mucho menos de la misma norma, se deriva que la tarifa por el uso de las zonas azules guarde una relación directa con los recursos que el Municipio de Manizales invierte en la prestación del servicio.

La norma cuestionada, en general, no contempla las reglas y directrices a partir de las cuales se determinan los costos del servicio por el parqueo en zona pública. Por ello se configura una nulidad al encontrar que su contenido no se adecúa a las normas superiores, específicamente al artículo 338 de la Constitución Política.

Con base en estas consideraciones se declara no probada la excepción denominada Presunción de legalidad y validez del acto acusado y se declarara la nulidad del aparato correspondiente a la tarifa del artículo No 2 del Acuerdo 904 del 27 de mayo de 2016, “Por el cual se regula la tasa por el derecho a usar la zona de parqueo público permitido en el municipio de Manizales y se dictan otras disposiciones”.

V. Costas.

No hay lugar a condena en costas, en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A., como quiera que se trata de un asunto en el que se ventila un interés público.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

Primero: Declarar no probada la excepción denominada Presunción de legalidad y validez del acto acusado propuesta por el **Municipio de Manizales**, conforme a las consideraciones expuestas en esta decisión.

Segundo: Declarar la nulidad del aparato correspondiente a la tarifa del artículo No 2 del Acuerdo 904 del 27 de mayo de 2016, “Por el cual se regula la tasa por el derecho a usar la zona de parqueo público permitido en el municipio de Manizales y se dictan otras disposiciones”, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Sin costas.

Cuarto: La presente sentencia se notificará en los términos señalados en el artículo 203 del C.P.A.C.A. y contra la misma procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia **archívense** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Pfcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/SEP/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58541da6249d241110f8fa5f68bef30cae6a8aa789c1075725011828f1d4d2e**

Documento generado en 15/09/2022 03:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No.: 175/2022
Radicado: 17-001-33-39-007-2020-00031-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: EDGAR VELASQUEZ ARBELAEZ
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO

En los términos del inciso final del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia. Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en el Auto No. 768 del 09 de agosto de 2022 frente a admisión de las pruebas de las partes y fijación del litigio.

2. ANTECEDENTES

2.1.Pretensiones

Solicita la parte demandante, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se realicen las siguientes declaraciones:

“DECLARATIVAS:

1. Declarar la nulidad de la 6703-6 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019, suscrita por el (la) Doctor (a) MARCELO GUTIERREZ GUARIN SECRETARIO DE EDUCACIÓN, en cuanto le negó a mi mandante, el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

2. Declarar que mi mandante tiene derecho a que la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, le reconozca, liquide y pague, la prima de junio establecida en el

artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SÍRVASE:

1. Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a que le reconozca y pague a mi mandante, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, partir del 09 DE ENERO DE 2016 equivalente a una mesada pensional.

2. Ordenar a LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, que, sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley.

3. Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

4. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. C.P.A.C.A).

5. Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.

6. Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena.

7. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo.

2.2.Fijación del litigio

En el Auto No. 768 del 09 de agosto de 2022 se resolvió, entre otros aspectos, fijar el litigio en los siguientes términos:

2.2.1. Hechos Aceptados por la parte demandada:

- La pensión de jubilación fue reconocida a favor de la demandante por resolución No. 1999-6 del 08 de marzo de 2016 expedida por la secretaria de educación del ente territorial certificado departamental, en representación legal de la nación, y con fundamento legal en la ley 91 de 1989.

2.2.2. Tesis de las partes:

Parte Demandante: Sostiene que el fundamento jurídico de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional está consagrado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, destinada de manera especial para los docentes afiliados al FOMAG que por haber ingresado por primera vez al servicio de la docencia oficial no tienen derecho a la pensión de gracia, regulación confirmada por el Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2019.

Parte Demandada: Considera que el precedente jurisprudencial ha dejado claro que los docentes que causen su derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005 no tienen derecho a la mesada adicional, situación que se ajusta al caso del demandante por haber obtenido el status en el 2016.

2.3. Trámite procesal

Mediante auto del 1 de julio de 2020 se admitió la demanda. A través de proveído del 09 de agosto de 2022 el Despacho consideró procedente emitir sentencia anticipada, en consecuencia, fijó el litigio, incorporó las pruebas documentales y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

2.3.Alegatos de Conclusión

PARTE DEMANDANTE: Se ratificó en los argumentos expuestos en la demanda, y solicitó acceder a las pretensiones de la misma.

Indicó que el numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, nada tiene que ver con la mesada pensional causada con posterioridad al año 2005, pues el régimen especial que contiene la misma identifica una prima que “equivale” a una mesada pensional, situación diferente a la prestación acontecida como mesada adicional a los docentes en el mes de junio de cada año.

Afirmó que la prima de mitad de año es un beneficio que se le otorga a los docentes que no tiene derecho a la pensión de gracia, incluso se considera como un beneficio compensatorio al no poder acceder a dicha prestación y al cual tiene derecho únicamente los docentes beneficiarios de la Ley 91 de 1989, en virtud de lo preceptuado en el numeral 2, literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO: Sostuvo a través de escrito del 23 de agosto de 2022 que el Acto Legislativo 01 de 2005 prohibió expresamente que, a partir su entrada en vigor, esto es, el 25 de julio del 2005, ningún pensionado, incluido los docentes afiliados al FOMAG, reciban más de 13 mesadas pensionales, excepto en los casos en que: i) se consolidará el derecho pensional con anterioridad al 31 de julio de 2011 y ii) la pensión otorgada sea inferior o igual a 3 salarios mínimos mensuales legales Vigentes.

En ese orden de ideas y frente al caso concreto, considera que no le asiste el derecho a la parte actora, por cuanto el reconocimiento de la pensión se realizó en el año 2017, y el Acto Legislativo 01 de 2005 estuvo vigente hasta el 2011.

MINISTERIO PÚBLICO: Guardó silencio en esta etapa procesal.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema y Análisis Jurídico

De conformidad, con lo expuesto en la fijación del litigio el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- **¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó a EDGAR VELÁSQUEZ ARBELÁEZ el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2º, literal b), de la Ley 91 de 1989?**
- **¿Tiene derecho EDGAR VELÁSQUEZ ARBELÁEZ al reconocimiento de la prima de junio conforme a la normativa citada, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión de gracia?**

Con el fin de resolver el problema que ocupa la atención del Despacho, se estudiará en un principio el origen y el régimen legal de la prima de medio año, para luego abordar el caso en concreto.

31.1. Origen y el Régimen Legal de la Prima de Medio Año

Esta prerrogativa surgió como un mecanismo que el legislador previó para compensar a los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se vieron afectados por la modificación al régimen que pertenecían, específicamente, ante la eliminación del derecho al reconocimiento a la pensión gracia respecto del personal docente vinculado a ese fondo con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

La anterior quedó materializado en el inciso b) del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, de la siguiente forma:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...) 2. Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”

Posteriormente, el Congreso de la Republica con la expedición de la Ley 100 de 1993, consagró el derecho al reconocimiento de la mesada adicional para los pensionados; en general, prestación cuyo contenido técnico es similar a la prima de mitad de año otorgada a los docentes. Así, se refirió el artículo 142 ídem:

“ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ~~ACTUALES~~ PENSIONADOS. <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se~~

~~hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.~~

~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.~~

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual." (líneas de la norma)

Pese a que el anterior canon consagró el derecho al reconocimiento de la mesada adicional para la totalidad de pensionados, la misma Ley estableció excepciones en la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, incluyendo en su inciso segundo a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

"ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

<Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (...)" (Líneas exógenas del texto original)

Debe resaltarse, como se mencionó líneas atrás que los derechos consagrados en las normas precitadas (prima de mitad de año y mesada adicional) tienen la misma intención en su creación, pero son de naturaleza disímil, puesto que se han previsto para regímenes distintos.

Un ejemplo de tal diferenciación ocurrió en el análisis efectuado por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 461 de 1995, en la cual se advirtió que era nugatorio de la garantía fundamental a la igualdad de los docentes que se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980 y no tuviesen derecho a la pensión gracia, no ser beneficiarios de la prima de mitad de año que creó la Ley 91 de 1989, en tal sentido hizo extensible la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100 para el mencionado grupo de pensionados, al encontrar que no existían razones constitucionales para que ellos no

gozaran del derecho instaurado con el precepto normativo que reguló el régimen especial docente.

Posteriormente, la Ley 812 de 2003 “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario” dispuso, específicamente para el sector docente en materia pensional, que:

“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. (...)”

Hasta aquella instancia legislativa y jurisprudencial se tenían previsto que los docentes pensionados (que no gozaran del beneficio de la pensión gracia) tenían derecho al reconocimiento de la prima de mitad de año.

Con posterioridad, se expidió el Acto Legislativo 01 de 2005, mecanismo de reforma a la Constitución Política que adicionó al artículo 48 las siguientes disposiciones:

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

(...) Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

(...) PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

(...) PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año."
(Líneas fuera del texto).

Colofón de la norma parcialmente transcrita, resulta diáfano que el propósito del constituyente fue, entre otras cosas, eliminar el derecho a que los pensionados reciban más de 13 mesadas anualmente, así como también es claro, que otorgó la posibilidad de recibir aquella mesada adicional, solamente a los administrados que causen su pensión con anterioridad al 31 de julio de 2011 y cuya mesada pensional no supere los 3 salarios mínimos legales mensuales para la época.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto, en similar sentido al que se expone, relacionado con el reconocimiento de la mesada 14 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisando¹:

"(...) Es claro que la mesada adicional creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993 es un beneficio del sistema general de pensiones, y por lo mismo, de él estaban excluidos quienes se pensionaran bajo los regímenes exceptuados expresamente por el artículo 279 de la misma ley 100; al analizar esta última disposición, la Corte Constitucional con base en la ley 91 de 1989 encontró que los docentes que no tuvieran derecho a la pensión de gracia y los vinculados al fondo de Prestaciones del Magisterio, antes del 1º de enero de 1988, sin derecho a esa pensión, configuraban una excepción arbitraria pues su régimen pensional no incluía ningún beneficio similar a la mesada adicional del mes de junio, con lo cual se rompía la igualdad de todos los pensionados; y tomó esta situación como ejemplo de comparación entre el régimen general y los regímenes especiales, a fin de determinar la constitucionalidad de estos; así, en la sentencia C-080-9925, se lee:

"...7. Con base en los anteriores criterios, la Corte concluyó que, por ejemplo, la exclusión de la mesada pensional adicional prevista por la Ley 100 de 1993 a ciertos maestros desconocía la igualdad, por cuanto estos no gozaban, dentro de su régimen especial, de ningún beneficio similar o equivalente 'que obre como compensación por el deterioro que causa la inflación sobre el poder adquisitivo de las pensiones... 8. El análisis precedente muestra que, conforme a la jurisprudencia de la Corte, en principio no es posible comparar las prestaciones individuales de los regímenes especiales de seguridad social frente a la regulación establecida por el sistema general de pensiones o de salud. Sin embargo, en algunos casos, y de manera excepcional, es procedente un examen de igualdad. Para tal efecto, se requiere que se trate de una prestación claramente separable del conjunto de

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo. Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de 2007. Radicación No. 1.857. 11001-03-06-000-2007-00084-00.

beneficios previstos por el régimen, en la medida en que tiene una suficiente autonomía y no se encuentra indisolublemente ligada a otras prestaciones..."

La extensión de la mesada adicional del sistema general de pensiones a los grupos de pensionados exceptuados de él, tiene como antecedente la sentencia C- 409-94 que declaró inexecutable las expresiones "actuales" y "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988", del artículo 142 de la ley 100 de 1993, por considerar que "la desvalorización constante y progresiva de la moneda" afectaba a todos los pensionados en los reajustes anuales de sus mesadas; la segunda, ya comentada, de la cual surgió un grupo de docentes que por no tener derecho a la pensión de gracia y haberse vinculado al servicio antes del 1º de enero de 1980, no tenían un beneficio equivalente, de manera que la excepción del artículo 279 de la ley 100 de 1993 se había tornado discriminatoria en cuanto impedía el reconocimiento a este sector de pensionados de dicha mesada adicional.

Las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un párrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de ECOPETROL y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, se precisara que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley. El texto aprobado fue el siguiente:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Destaca la Sala que la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos.

Es decir, la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993; en rigor, la ley 238 lo que hizo fue introducir una excepción muy particular a la excepción general, consistente en permitir que un beneficio regulado para los pensionados bajo el régimen general pudiera ser aplicado a quienes por estar sujetos a regímenes especiales de pensión, no podían ser destinatarios de dicho beneficio.

Conservándose como parte del sistema general, la derogatoria de la mesada pensional en la forma como quedó dispuesta por el inciso octavo del artículo 1º del Acto

Legislativo No. 01 del 2005, aplica a todos los pensionados, incluidos los docentes oficiales, como se expone a continuación.

(...) Con la finalidad de introducir como principio constitucional la indispensable sostenibilidad del sistema de seguridad social y limitar la posibilidad de que por ley o negociación colectiva continuara la multiplicidad de regímenes pensionales y su impacto en las finanzas públicas, el gobierno nacional presentó dos proyectos de acto legislativo el 20 de julio y el 19 de agosto del 2004, los cuales fueron acumulados para su estudio y trámite.

(...) En los debates, la propuesta fue aceptada en razón del impacto económico de esa mesada adicional; pero también se dio el acuerdo de introducir una excepción para los pensionados que reciban mesadas no superiores a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre que reúnan los requisitos para pensionarse antes del 31 de julio del 2011.

De manera que, a partir del 25 de julio del 2005, fecha en la cual se publicó el Acto Legislativo No. 01 del 2005²⁹, las personas que adquirieran el derecho a la pensión recibirán un máximo de trece mesadas al año, con la excepción establecida en el párrafo 6º transitorio, que, evidentemente, también está restringida en el tiempo y en sus destinatarios.

Entonces, los docentes oficiales que causen su derecho a la pensión de jubilación o de vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 del 2005, no podrán recibir la mesada adicional del mes de junio creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993; con la salvedad del párrafo transitorio 6º del mencionado acto legislativo (...). (Subrayas del Juzgado)

Se insiste, es claro que el Acto Legislativo 01 de 2005 extinguió el derecho de la mesada adicional en el mes de junio, tanto en el régimen general como en los especiales, pues excepto para los pensionados que se enmarquen dentro del supuesto de hecho del párrafo transitorio 6º de la norma aludida, el beneficio a percibir más de 13 mesadas al año ha desaparecido del ordenamiento jurídico.

Y es que contrario a lo afirmado en la demanda y en los alegatos de conclusión, el Acto Legislativo no refirió específicamente a la mesada prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, **sino que el mandato de la modificación constitucional fue general y abarcó todas las normas que establecieran remuneraciones adicionales a los pensionados, y las redujo a unas condiciones únicas, que para acceder a ellas deben cumplir todos los titulares de prestaciones vitalicias, atendiendo al límite temporal impuesto, sin importar si pertenecen al Régimen General de Pensiones o a otros, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio.**

En este orden ideas, para resolver la Litis que se propone, debe verificarse si la parte demandante causó su pensión antes del 31 de julio de 2011, y de ser ésta respuesta

positiva, deberá determinarse si la prestación es igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época del reconocimiento.

3.4. Caso concreto

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

El señor EDGAR VELASQUEZ ARBELAEZ le fue reconocida pensión mensual vitalicia de jubilación mediante Resolución No. 1999-6 del 08 de marzo de 2016 y adquirió el status de jubilado el 09 de enero de 2016².

En ese orden de ideas, sin mayores elucubraciones resulta claro que las pretensiones del presente medio de control no están llamadas a prosperar, habida cuenta que al demandante le fue otorgada su prestación social con posterioridad al 31 de julio de 2011, razón por la cual, no tiene derecho al reconocimiento de la mesada adicional en virtud de lo consagrado en el parágrafo sexto (6°) transitorio del artículo 48 de la Constitución Política.

3.5. Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas se declara fundada la excepción de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO”, propuesta en la contestación de la demanda.

3.6. Costas

No se condenará en costas a la parte vencida teniendo en cuenta la actuación mesurada de los apoderados de las entidades demandadas y la calidad de pensionada de la demandante, ello en concordancia con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³, en los cuales se ha señalado que, en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).” (Subraya fuera del texto)

² Archivo “02EscritoDemandaAnexos” del expediente electrónico, p. 22.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO”, propuesta por **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor **EDGAR VELASQUEZ ARBELAEZ** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida, por lo expuesto.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

QUINTO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 16 de septiembre de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0391d07a414884463bff55f9389317e663ec45090d66ccc24df61e37f0425aa6**

Documento generado en 15/09/2022 03:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Sentencia:	177-2022
Radicación:	17-001-33-39-007-2021-00064-00
Acción/medio de control:	POPULAR
Demandante:	RAÚL NIETO TABARES
Demandado:	MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

I. La demanda:

El señor **RAÚL NIETO TABARES** mediante escrito presentado el día 11 de marzo de 2021, en ejercicio del medio de control consagrado en la Ley 472 de 1998, demandó al **MUNICIPIO DE MANIZALES** al considerar que se están vulnerando los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Como fundamentos fácticos de la demanda señala que el 10 de junio de 2019 interpuso derecho de petición por el mal estado de la acera derecha del barrio Villa Pilar, desde la entrada del Aquilino Villegas hasta el control de busetas Socobuses,

y las escaleras de las células 17 y 18 núcleos 1 y 2 de cada célula, ubicadas en la carrera 1B con calle 10A, petición que fue trasladada a la Secretaría de Obras Públicas.

Expone el actor que el 16 de octubre de 2019 la Secretaría de Obras Públicas del municipio indicó a través de oficio SOPM-3000-GVU-19 que después de efectuada visita al sector, se observó andén en mal estado, el cual presentaba fractura y hundimiento puntual generando inconvenientes para el sector, aunado a que se le informó que el sitio en mención ya se encontraba incluido en el inventario de necesidades viales de esa Secretaría.

Afirma que con base en la anterior respuesta esperó que la entidad se dirigiera al sector a efectuar los arreglos, pero a la fecha de presentación de la demanda solo han mejorado las escaleras de la célula 16 hacia arriba y el tramo del andén que corresponde a dichos edificios, pero el resto del andén y de escaleras continúan en pésimo estado.

Indica el accionante que con la finalidad de agotar el requisito de procedibilidad, presentó derecho de petición ante la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Manizales el 16 de febrero de 2021, el cual fue resuelto por medio de oficio SOPM-0445-GVU-2021 del 26 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

"1. "En cuanto al andén ubicado al lado derecho de la avenida José Restrepo, en el sentido Aquilino Villegas-Terminal Socobuses, se hizo recorrido desde la carrera 2 hasta la antigua vía a Arauca, observándose tramos de andén con algunos desgastes de superficies, y en algunos casos se presentan hundimientos y desprendimientos de trozos de concreto, más esto no impide el tránsito peatonal"

2. Se hace revisión de las escalas externas para acceso a las células 17 y 18 núcleos 1 y 2 de cada célula, encontrándose que éstas cuentan con pasamanos al costado derecho sentido de descenso, la cual brinda mayor seguridad al momento de desplazarse por las mismas. En cuanto al piso de las escalas se observa desgaste general y agrietamientos especialmente en los descansos"

Finalmente concluye la Secretaría que ambos casos se encuentran en el inventario de necesidades, sin obtener mayor respuesta sobre el desarrollo de las obras.

La situación evidenciada en el sector concerniente al mal estado del andén peatonal, así como la no instalación de barandas en las escaleras mencionadas ha causado varios accidentes en los habitantes del sector, pues si bien la entidad demandada manifiesta que no se impide el tránsito, los quebrantamientos de la loza son foco de accidentalidad para los peatones, quienes en su mayoría son personas de la tercera edad.

Con base en los anteriores fundamentos fácticos y de derecho eleva las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Adoptar todas las medidas técnicas, administrativas y presupuestales tendientes a dar solución a la problemática.

SEGUNDA: Realizar un arreglo de las vías peatonales desde el Aquilino Villegas hasta el control de busetas de socobuses que permita reparar las fisuras y demás desperfectos y que garantice la durabilidad de la obra.

TERCERA: Instalar pasamanos en las escaleras ubicadas en las células 17 y 18, núcleos 1 y 2 del Barrio Villa pilar; en sentido de ascenso; así como las reparaciones de la loza de concreto de las mismas.”

II. Trámite Procesal

La demanda se presentó el día 11 de marzo de 2021 y fue admitida mediante auto del 06 de abril de la misma anualidad.

El 28 de junio de 2021 el **MUNICIPIO DE MANIZALES** presentó su contestación a la demanda.

El 29 de octubre de 2021 se realiza la Audiencia de Pacto declarándose fallida porque la entidad demandada no presentó propuesta alguna, y en la misma diligencia se decretaron las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

- ✓ Se otorgó valor probatorio a los documentos aportados visibles de folios 4 a 14 del archivo 2 expediente digital.

De la parte demandada

MUNICIPIO DE MANIZALES

- ✓ Los documentos aportados con la contestación de la demanda.

En el Decreto de pruebas se negó la solicitud de inspección judicial elevada por el actor popular de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso.

III. Contestación de la demanda

MUNICIPIO DE MANIZALES: Mediante escrito del 28 de junio de 2021¹ la entidad demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones porque considera que, a pesar de las condiciones del andén en el sector de Villapilar mencionado en la demanda en los que se reportan hundimientos, los mismos no impiden el tránsito peatonal. Indica que la Secretaría de Obras tiene incluido en su inventario de necesidades viales el mantenimiento de los andenes de la zona en mención para ser desarrollados mediante el contrato N° 2104200428.

En lo que respecta a las escaleras externas para acceso a las células 17 y 18 núcleos 1 y 2 de cada célula, se evidencia que las mismas cuentan con pasamanos al costado derecho sentido descenso, lo cual brinda mayor seguridad al momento de desplazarse por las mismas. Expone que si bien el piso de las escalas presenta algún desgaste, el estado de las mismas no impide la libre y segura movilidad por el sector, informando que el mantenimiento de dichas escalas será desarrollado en la próxima vigencia fiscal.

Plantea las siguientes excepciones como parte de su defensa:

- i) Improcedencia de la acción. Expone que en razón a que las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar derechos e intereses colectivos,

¹ Archivo “09ContestacionMunicipioManizales” del expediente electrónico.

no es procedente el presente medio de protección constitucional en tanto durante la visita técnica de inspección la Secretaría de Obras Públicas tiene en su inventario de necesidades viales el mantenimiento de los andenes de la zona mencionada en la demanda para ser desarrollado mediante el contrato N° 2104200428 correspondiente al mantenimiento de las comunas 1 y 2, que por fortuna no genera inconvenientes para la movilidad del sector.

ii) Inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción. Se indica que lo pretendido por el actor no corresponde con el objeto de una acción popular, aunado a que no se acreditó la relación de causalidad que pudiera existir entre la presunta afectación del interés colectivo y la acción u omisión del municipio de Manizales.

iii) Carencia de prueba que constituya presunta vulneración de derechos colectivos. Expone que con fundamento en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 el accionante tiene la carga de probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la amenaza o vulneración de los derechos o intereses colectivos. Para la entidad demandada la afirmación respecto a que el sitio es “foco de accidentalidad para peatones quienes en su mayoría son personas de la tercera edad” carece de sustento probatorio

iv) Genérica. Para que toda situación que logre acreditarse como una excepción sea declarada a su favor.

IV. Alegatos de conclusión

PARTE DEMANDANTE. Guardó silencio durante esta oportunidad procesal.

PARTE DEMANDADA. En escrito del 05 de noviembre de 2021² se remite a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicita que se declaren probadas las excepciones propuestas, advirtiendo que el actor no cumplió con la carga de la prueba establecida en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

² Archivo “16AlegatosMunicipioManizales” del expediente electrónico.

Expuso que la Secretaría de Obras Públicas tiene incluido dentro de su inventario de necesidades viales el mantenimiento de los andenes e instalación de pasamanos faltantes de la zona en mención para ser desarrollado mediante el contrato N° 2104200428 correspondiente al mantenimiento de las comunas 1 y 2.

Indica que en visita de revisión a las escalas externas para acceso a las células 17 y 18 núcleos 1 y 2 de cada célula, se encontró que estas cuentan con pasamanos al costado derecho sentido de descenso, lo cual brinda mayor seguridad al momento de desplazarse por las mismas.

Concluye manifestando que se ejecutaron las obras y que existe compromiso de terminar en las próximas vigencias fiscales, por cuanto para el periodo 2021 no alcanzaría a terminarse.

CONSIDERACIONES

I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 de las acciones populares será competente el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. De acuerdo a lo expuesto en la demanda se puede establecer claramente la competencia de esta instancia dado que los hechos que la fundamentan se presentan en el Municipio de Manizales que hace parte de este circuito judicial.

II. Legitimación en la causa.

Entendida la legitimación de la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

Legitimación en la causa por activa:

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998, atribuyó la titularidad de la acción popular a toda persona natural o jurídica, a las organizaciones no gubernamentales, a las organizaciones populares, cívicas o de índole similar, a las entidades públicas que

cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión, al Procurador General de la Nación, al Defensor del Pueblo y a los Personeros Distritales y Municipales, en lo relacionado con su competencia, y a los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

En el presente asunto se trata de un particular, el señor **RAÚL NIETO TABARES**, quien presenta esta acción popular estando facultado de acuerdo a la norma citada.

III. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho Judicial verificar si el **MUNICIPIO DE MANIZALES** es responsable por la amenaza o vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y su utilización y defensa. Lo anterior como consecuencia de la presunta omisión en ejecutar las siguientes obras en el sector de Villa Pilar:

- ✓ Realizar arreglo del andén ubicado al lado derecho de la avenida José Restrepo en el sentido aguilino Villegas – Terminal de Socobuses.
- ✓ Instalar pasamanos en las escaleras ubicadas en las células 17 y 18, núcleos 1 y 2 del barrio Villa Pilar, en sentido ascenso, y reparar la loza de concreto de las escaleras referidas.

i) Naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares.

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, en este orden de ideas el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente³:

³CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil cinco (2005) Radicación número: 25000-23-27-000-2002-90106-01(AP) Actor: NANCY MARIELA PALACIOS RUBIO Demandado: BOGOTA D.C. Y OTRO Referencia: ACCION POPULAR.

(...)

Del artículo 9 de la Ley 472 de 1998, referente a la procedencia de la acción popular, se deduce que la demanda puede dirigirse contra una autoridad pública, contra un particular, o incluso contra ambos una acción popular dirigida contra un particular será de competencia de la jurisdicción ordinaria, mientras que la dirigida contra una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas, lo será de la Contencioso Administrativa. La regla anterior tiene una excepción en los eventos en que una acción se dirija, al tiempo, en contra de una autoridad pública y de un particular; en tal caso, la competencia para conocer de la misma reside en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que ésta prevalece sobre la de la Jurisdicción Ordinaria en virtud del fuero de atracción. Nota de Relatoría: Ver Exps. AP-077 y AP-510(...)

Se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado, y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que vuelvan las cosas al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas *“(...) se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas

a su estado anterior cuando fuere posible.

d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.

e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

ii) Objeto de la Acción Popular.

La acción popular es un medio procesal por medio del cual se busca la protección de los derechos e intereses colectivos mencionados en el artículo 88 de la Constitución Nacional y otros de similar naturaleza que estén definidos por la Ley; esta acción se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre tales derechos e intereses, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De lo anterior se desprende que la finalidad de esta acción es la protección de los derechos colectivos que estén amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Es importante, previamente al estudio del problema planteado, hacer una breve referencia al marco jurídico y conceptual sobre lo que es materia de pronunciamiento en esta oportunidad. Con base en ello el juzgado procederá a analizar los derechos colectivos incoados en la presente acción.

iii) Alcance de los derechos reclamados:

3.1. El goce del espacio público y la utilización y defensa del espacio público.

El constituyente del 1991, se ocupó del tema al disponer que *Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular*. A su turno el legislador también ha abordado lo relativo al espacio público, disponiendo algunas definiciones, en distintas normas:

La Ley 9ª de 1989, *Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones*, expresa:

ART. 5º—Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

“Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas **requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública**, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

PAR.—(Nota: Adicionado al presente artículo por la Ley 388 de 1997, artículo 117).

Parágrafo. El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

A su turno Decreto 1504 de 1998, *Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial*, especificó:

“ART. 2º—El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

“ART. 5º—El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

Elementos constitutivos

Elementos constitutivos artificiales o construidos:

a. **Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:**

Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, **andenes**, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles; (...)

Elementos complementarios: (...) Elementos de seguridad, tales como: **barandas**, **pasamanos**, cámaras de televisión para seguridad, cámaras de

televisión para el tráfico, sirenas, hidrantes, equipos contra incendios. (negrilla del juzgado) (...)"

De la normativa que se reprodujo, y para los efectos de esta acción, el concepto de espacio público corresponde a la propiedad de un área inmobiliaria en cabeza del estado, destinada al uso común y a colmar necesidades tales como circulación peatonal y vehicular, las cuales se encuentran por encima de la satisfacción de las carácter individual; en dicho concepto se encuentran también incluidos los espacios públicos que resulten de los procesos de urbanización y construcción para lo cual debe registrarse la escritura de constitución del proyecto de construcción, documento público en el cual se determinaran las áreas de cesión.

En cuanto a la protección de la integridad del espacio público tal y como lo consagra los artículos 82 y 315 de la Constitución Política, es importante mencionar que por ser los alcaldes la primera autoridad de policía en el respectivo municipio, son los mismos los encargados de hacer cumplir las normas constitucionales y legales, entre las cuales se encuentran las correspondientes a la protección del uso y goce del espacio público municipal o distrital, así como es deber de los particulares respetarlas en todo momento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 9 de 1989, y así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

iv) Caso Concreto

Los hechos de la demanda dan cuenta de que los siguientes sectores peatonales del sector de Villa Pilar en el Municipio de Manizales se encuentran en regular estado debido a la falta de mantenimiento o ejecución de obras por parte de la administración:

- ✓ Andén ubicado al lado derecho de la avenida José Restrepo en el sentido aguilino Villegas – Terminal de Socobuses.
- ✓ Escaleras ubicadas en las células 17 y 18, núcleos 1 y 2 del barrio Villa Pilar, que no cuenta con pasamanos en sentido ascenso, y loza de concreto de las escaleras referidas que se encuentra en mal estado.

Según el accionante, la situación vulnera los derechos al goce del espacio público y su utilización y defensa.

Sobre estas circunstancias en el expediente se observa el contenido del oficio SOPM-3000-GVU-19 del 16 de octubre de 2019 procedente de la Secretaría de Obras Públicas, con el cual la administración informa respecto los sectores antes identificados lo siguiente:

“(…) esta Secretaría ha realizado visita técnica en la célula 17 Núcleo 1 del barrio Villa Pilar, observando andén en regular estado, el cual presenta fractura y hundimiento puntual, generando inconvenientes para la movilidad por el sector. Así mismo, le informo que el sitio en mención, ya que se encuentra incluido en el inventario de necesidades viales de la Secretaría de Obras. Lo anterior de acuerdo con un orden de prioridades y los recursos con que se cuenta para la presente o próximas vigencias fiscales pues en la actualidad éstos se encuentran totalmente agotados”

Obra también en el plenario oficio SOPM-0445-GVU-2021 del 26 de febrero de 2021 suscrito por la misma dependencia, en el cual se indica que:

1. En cuanto al andén ubicado al lado derecho de la avenida José Restrepo, en el sentido Aquilino Villegas Terminal de Socobuses, se hizo el recorrido desde la carrera 2 hasta la antigua vía Arauca observándose tramos de andén con algunos desgastes de su superficie, y en algunos casos se presentan hundimientos y desprendimiento de trozos de concreto, más esto, no impide el tránsito peatonal.

Por lo anterior, le informamos que la Secretaría tiene incluido en su inventario de necesidades viales el mantenimiento de los andenes de la zona en mención para ser desarrollado de acuerdo con un orden de prioridades y los recursos con que se cuenta para la presente vigencia fiscal.

2. Se hace revisión de las escalas externas para acceso a las células 17 y 18 núcleos 1 y 2 de cada célula encontrándose que estas cuentan con pasamanos al costado derecho sentido de descenso lo cual brinda mayor seguridad al

momento de desplazarse por las mismas. En cuanto al piso de las escalas se observa desgaste general y algunos agrietamientos especialmente en los descansos.

Por lo anterior, le informamos que la Secretaría tiene incluido en su inventario de necesidades viales el mantenimiento de los andenes y las escalas de la zona en mención, para ser desarrollado de acuerdo con un orden de prioridades y los recursos con que se cuente para la presente vigencia fiscal.”

Por otro lado, en el oficio SOPM-1283-GVU-2021 del 01 de junio de 2021 suscrito también por la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Manizales, allegado con la contestación de la demanda, se expuso lo siguiente:

1. En cuanto a la acera ubicada al lado derecho de la avenida José Restrepo, en el sentido Aquilino Villegas - Terminal de Socobuses, se hizo el recorrido desde la carrera 2 hasta la antigua vía Arauca, observándose tramos de andén con algunos desgastes de su superficie, y en algunos casos se presentan hundimientos y desprendimiento de trozos de concreto.

Por lo anterior, le informamos que la Secretaria tiene incluido en su inventario de necesidades viales el mantenimiento de los andenes de la zona en mención para ser desarrollado mediante el contrato N° 2104200428 correspondiente al mantenimiento de las comunas 1 y 2.

Se hace revisión de las escalas externas para acceso a las células 17 y 18 núcleos 1 y 2 de cada célula, encontrándose que estas cuentan con pasamanos al costado derecho sentido de descenso, lo cual brinda mayor seguridad al momento de desplazarse por las mismas. En cuanto al piso de las escalas si bien es cierto que presentan algún tipo de desgaste, también es cierto que presentan pasamanos para la protección de los peatones que circulan por el sector, es decir, el estado actual de dichas escalas no impide la movilidad libre y segura por el sector. Por lo anterior, le informamos que el mantenimiento de dichas escalas será desarrollado en la próxima vigencia fiscal.

De los anteriores documentos se concluye que la acera ubicada al lado derecho de la avenida José Restrepo, en el sentido Aquilino Villegas - Terminal de Socobuses, presenta desgastes en la superficie, hundimientos y desprendimiento de trozos de

concreto, y lo referente a las escalas externas para acceso a las células 17 y 18 núcleos 1 y 2 de cada célula, poseen pasamanos al costado derecho sentido descenso, por lo que a juicio del municipio, no requiere pasamanos a ambos lados teniendo en cuenta que con el existente se garantiza la seguridad en el desplazamiento. Respecto al piso de las escaleras, se evidencia que existe desgaste.

A partir de los hechos probados, considera necesario el Juzgado hacer referencia al concepto del *espacio público* pues debe tenerse en cuenta que las zonas peatonales, andenes y pasamanos son elementos constitutivos y/o complementarios de dicho concepto, tal como pasa a explicarse.

En efecto, el artículo 82 de la Carta Política, incorporado al capítulo de los Derechos Colectivos y del Ambiente, estipula:

Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Es este el parámetro principal a partir del cual debe interpretarse la normatividad que regula el espacio público en cuanto al concepto, regulación, manejo y aprovechamiento.

La Ley 388 de 1997, con la cual se modificaron las leyes 9ª de 1989 y 3ª de 1991, indica como objetivos de la misma:

(...) el establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes (art. 1º num. 2);

Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y defensa del espacio público, así como la protección del medio ambiente y la preservación de desastres” (num. 3 ibídem).

El artículo 2º indica que son principios fundantes del ordenamiento territorial, la función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la distribución equitativa entre cargas y beneficios.

El artículo 3º de la referida Ley 388 también preceptúa cuáles son los fines de la *función pública del urbanismo*, dentro de ellos: *posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructura de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común (...)*; de igual modo, el artículo 8º ibídem indica que, *La función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades Distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que le son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo (...)*.

Dentro de este esquema normativo que gobierna lo concerniente al espacio público colombiano, aparece el Decreto 1504 de 1998 que reglamenta el manejo de ese espacio público en los Planes de Ordenamiento Territorial. Esta norma determina en el artículo 1º, que es deber del Estado *velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular; y que*, continúa el precepto, los municipios deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

El artículo 2º del mismo Decreto define ese espacio público como, *el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos y afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes*. Este concepto comprende, entre otros (art. 3º): 1) los bienes de uso público (inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio

nacional, destinados al uso o disfrute colectivo); 2) los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público; 3) las áreas requeridas para conformar el sistema de espacio público según el decreto en estudio.

El mismo Decreto dispone que el espacio público está integrado por: a) elementos **constitutivos** (dentro de estos los naturales y los artificiales o construidos) y b) **complementarios**, los que dice el artículo 5º del mismo Decreto. Son elementos **constitutivos artificiales o construidos**, entre otros, las *Áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular* las que a su vez comprende, en lo que es del caso, i) (...) *túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas (...) rampas para discapacitados, andenes (...)*. Son **elementos complementarios**, entre otros, las barandas, **pasamanos**, cámaras de televisión para seguridad, cámaras de televisión para el tráfico, sirenas, hidrantes, equipos contra incendios, como elementos de seguridad.

Conforme a la misma norma, en los planes de ordenamiento territorial debe incluirse las estrategias para la preservación y el mantenimiento del espacio público; y en el artículo 26 señala:

Acción Popular. Los elementos constitutivos del espacio público y el medio ambiente tendrán para su defensa la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998. Esta acción también podrá dirigirse contra cualquier persona pública o privada, para la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes mediante la remoción, suspensión o prevención de las conductas que comprometen el interés público o la seguridad de los usuarios.

El incumplimiento de las órdenes que expida el juez en desarrollo de la acción de que trata el inciso anterior configura "Fraude a resolución judicial", de acuerdo con la normatividad penal vigente.

Estas normas se encuentran contenidas a partir del artículo 2.2.3.1.1 del Decreto 1077 de 2015 *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*.

A su vez, en el artículo 139 de la ley 1081 de 2016⁴, se define el espacio público como:

(...) el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Incluye dentro de sus elementos, *las áreas requeridas para la circulación peatonal*.

Por último, la Guía Técnica Colombiana 87 *“directrices para tener en cuenta las necesidades de personas mayores y personas con discapacidad, en el desarrollo de normas técnicas”*, dispone en el numeral 8.16.3 lo siguiente: *“Escaleras: Cualquier escalera debería diseñarse de manera que se acomode a las habilidades de personas mayores y discapacitadas, con pasamanos de diámetro y altura apropiada en ambos lados. (...)”* (Negrita fuera de texto original).

Inclusive las Normas Técnicas Colombianas que hacen referencia a la accesibilidad de las personas al medio físico se compadecen con la Guía Técnica Colombiana 87 y establecen que las escaleras deben tener pasamanos en ambos lados que cumplan con las referidas NTC, tales como la 4145 y 4201.

Las referidas Normas Técnicas Colombianas también se encuentran referenciadas en el Decreto 1077 de 2015 *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*.

A partir de la normatividad sobre el espacio público, se puede afirmar que es deber del Estado, y por ende de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público. 2) Es deber del Estado y de sus autoridades, velar por su

⁴Por medio de la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia

destinación al uso común. 3) Es deber de las autoridades asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular. 4) Es deber de las entidades públicas ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros. 5) Es un derecho e interés colectivo. 6) Constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas.

Con esta amplia relación normativa no cabe duda de que los sectores peatonales de Villa Pilar relacionados en la demanda hacen parte del concepto de espacio público adoptado por el legislador y por tanto, es deber de las autoridades velar por su preservación.

En lo que tiene que ver con la afectación del derecho colectivo al goce y el disfrute del espacio público, en los oficios mencionados anteriormente y que proceden de la Secretaría de Obras Públicas del municipio, se admite que el piso de las escalas y el andén del sector de Villa Pilar identificados por el actor popular presentan desgaste, algunos puntos en mayor o menor medida, pero en todas hay algún grado de afectación. Se indica además que en las escalas externas para acceso a las células 17 y 18 núcleos 1 y 2 de cada célula solo existen pasamanos al costado derecho sentido de descenso, lo cual se constata en la evidencia fotográfica allegada al proceso.

Pese a que el municipio de Manizales indicó que tiene incluido en su inventario de necesidades viales el mantenimiento de los andenes de la zona en mención para ser desarrollado mediante el contrato N° 2104200428 correspondiente al mantenimiento de las comunas 1 y 2, a la fecha la entidad accionada no ha acreditado ante este Despacho la efectiva realización de las obras requeridas en el sector, más allá de indicar que serán atendidas con el contrato en mención.

Según el ente territorial, las escalas externas para acceso a las células 17 y 18 núcleos 1 y 2 de cada célula cuentan con pasamanos al costado derecho sentido de descenso, lo que no ocurre con el costado izquierdo sentido ascenso, al considerar que con los existentes se garantiza la seguridad de la población.

A pesar de lo sostenido por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, es claro que a través de la Secretaria de Obras Públicas se han realizado varias visitas al sector y se conoce del estado de las zonas descritas en la demanda, sin discutir que sea necesario realizar un mantenimiento en lo que se refiere a la acera ubicada al lado derecho de la avenida José Restrepo, en el sentido Aquilino Villegas - Terminal de Socobuses, y al piso de las escalas externas para acceso a las células 17 y 18 núcleos 1 y 2 de cada célula, tanto así que procedió a incluir los puntos en el inventario de necesidades viales para ser desarrolladas mediante el contrato N° 2104200428.

Por otro lado, y conforme a la normativa citada y a las Normas Técnicas Colombianas aplicables, es claro que los pasamanos que integran las escaleras en los espacios públicos (i) hacen parte del concepto de espacio público; (ii) se evidencia que solo existen en el sector relacionada en la demanda al costado derecho sentido de descenso, y (iii) se requiere que los mismos se encuentren a ambos lados de las escaleras, garantizado la seguridad de las personas con movilidad reducida y a la población en general, conforme a los requerimientos de las Normas Técnicas Colombianas.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de declararse que la excepción de “carencia de prueba que constituya presunta vulneración de derechos colectivos” no tiene fundamento y por lo tanto no prospera.

Respecto a las excepciones de improcedencia de la acción, e inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción, considera el Despacho que por lo ampliamente discurrido, la acción popular sí era el medio procedente para determinar la vulneración de los derechos colectivos invocados por la parte actora, en razón a que no se evidenció que la acción estuviera encaminada a reparar un daño particular, como lo expuso el accionante, sino a buscar la efectiva protección del derecho colectivo al espacio público de la comunidad que habita el sector de Villa Pilar en la ciudad de Manizales.

Retomando el punto de vista con que el ente territorial se ha ocupado del tema, a través de sus comunicaciones escritas ha manifestado que los sectores se han incluido en el inventario de necesidades viales, algunos para ser desarrollados con el contrato N° 2104200428 y otros para ser incluidos en la próxima vigencia fiscal.

Debe reiterarse que no existe prueba en el plenario ni del contrato 2104200428 ni de la efectiva realización de las obras que con el mismo se hubieren contratado.

Con respecto a la indicación de que se incluirán algunas zonas en la próxima vigencia fiscal, y que esto puede estar relacionado con la apropiación y/o disponibilidad de los recursos, el Despacho advierte que efectivamente es un deber a cargo de la administración municipal priorizar su uso, y siempre las necesidades serán superiores a los medios para satisfacerlas; sin embargo, esperar a que las zonas peatonales del sector de Villa Pilar presenten mayores afectaciones puede incluso resultar más oneroso que realizar pequeñas intervenciones con pocos recursos.

Adicional a ello, el Consejo de Estado ha sido enfático en sostener que la falta de disponibilidad presupuestal no agota la acción popular; así se pronunció en el siguiente apartado jurisprudencial:

Así las cosas, es claro que con la sentencia del 4 de junio de 2019 se cumplió la labor de unificación propuesta en el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009⁵ y solicitada por la demandante, pues la Sala Quinta Especial de Decisión del Consejo de Estado consideró que existía jurisprudencia reiterada en relación con el asunto debatido y ratificó que la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción popular, dado que, acreditada la vulneración de los derechos colectivos, el juez debe prevenir a las autoridades, a fin de que, en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas, adelanten las acciones necesarias para incluir el respectivo gasto en el presupuesto y obtener así los recursos necesarios para la ejecución de las obras que solucionen de manera definitiva el problema existente⁵.

Probada la vulneración del derecho colectivo al goce, disfrute y utilización del espacio público, representado concretamente en la falta de mantenimiento de las zonas peatonales descritas por el demandante en el sector de Villa Pilar y la ausencia de pasamanos en un costado de las escaleras referidas, lo procedente es garantizar real y efectivamente el derecho colectivo conculcado.

⁵ Sentencia del 06 de agosto de 2019, Sala 23 Especial de Decisión, C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera; exp 73001-33-31-004-2008-00032-01(AP)REV

v) Conclusión

Acreditada la vulneración del derecho al goce, disfrute y utilización del espacio público por la falta de mantenimiento en las zonas peatonales del sector Villa Pilar y la ausencia de pasamanos en un costado de las escaleras referidas en la demanda, se ordenará al **MUNICIPIO DE MANIZALES** lo siguiente: a través de los funcionarios competentes dentro de la estructura de la administración municipal, en un plazo máximo de un (01) año siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, si no lo hubiere hecho ya, adelante todas las gestiones administrativas, presupuestales y contractuales que requiera para lo siguiente.

- ✓ Reparar el andén ubicado al lado derecho de la avenida José Restrepo en el sentido aquilino Villegas – Terminal de Socobuses.
- ✓ Instalar pasamanos en las escaleras ubicadas en las células 17 y 18, núcleos 1 y 2 del barrio Villa Pilar, en sentido ascenso, y reparar la loza de concreto de las escaleras referidas.

vi) Costas.

En esta oportunidad, el Juzgado no hará especial condena en costas, pues no se configuran los elementos constitutivos que fija la ley para su condena.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de i) Improcedencia de la acción, ii) Inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción, y iii) Carencia de prueba que constituya presunta vulneración de derechos colectivos, propuestas por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

SEGUNDO: DECLARAR que el **MUNICIPIO DE MANIZALES** ha vulnerado el

derecho colectivo al goce del espacio público, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE MANIZALES** que a través de los funcionarios competentes dentro de la estructura de la administración municipal, en un plazo máximo de un (01) año siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, si no lo hubiere hecho ya, adelante todas las gestiones administrativas, presupuestales y contractuales que requiera para la realización de las siguientes obras:

- ✓ Reparación del andén ubicado al lado derecho de la avenida José Restrepo en el sentido aguilino Villegas – Terminal de Socobuses.
- ✓ Instalación de pasamanos en las escaleras ubicadas en las células 17 y 18, núcleos 1 y 2 del barrio Villa Pilar, en sentido ascenso, y reparar la loza de concreto de las escaleras referidas.

CUARTO: CONFÓRMESE el comité de verificación del cumplimiento del fallo de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por: el accionante **RAÚL NIETO TABARES**, el Secretario de Obras Públicas del **MUNICIPIO DE MANIZALES** o quien este delegue y un delegado de la **PERSONERÍA MUNICIPAL de MANIZALES** a fin de que le hagan seguimiento del cumplimiento de la decisión adoptada en esta providencia.

QUINTO: SE ORDENA la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación nacional a cargo del **MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS)**. Hecho lo anterior deberá remitir al Despacho constancia de la publicación.

SEXTO: EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 16 de septiembre de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0468ad6cd42d5b23c78fd2e0166161f32fe389a0e2d27e49bc9adf9f2de3c0e9**

Documento generado en 15/09/2022 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 13 de septiembre de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que: 1.- Por la Secretaría del Despacho, se notificó el auto que ordenó vincular a CORPOCALDAS a la presente acción, en los términos en que fue ordenado. 2.- Así mismo, se dejó constancia en el expediente digital del acuse de recibido de la notificación realizada, cumpliendo de ésta forma con la orden impartida en el sentido de que "...Por la Secretaria del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4° del artículo 612 *ibidem*" que establece: "...Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente". 3.- A la fecha, se encuentra vencido el término de traslado y contestación de la demanda conferido a la vinculada CORPOCALDAS, contemplado en el artículo 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, los términos transcurrieron de la siguiente manera:

ACTO PROCESAL	FECHA / TÉRMINO
Auto ordena vincular CORPOCALDAS	17/08/2022
Notificación personal del auto que ordenó vincular a CORPOCALDAS ¹	29/08//2022
Traslado de la demanda de 10 días	DESDE 30/08/2022 HASTA 12/09/2022
Contestación de la demanda CORPOCALDAS	EN TÉRMINO OPORTUNO, 06/09/2022

4.- De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se pasa a Despacho para convocar a audiencia de parto de cumplimiento y/o para proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 1004
Medio de Control: ACCIONES CONSTITUCIONALES - ACCIONES POPULARES
Radicado No.: 170013339007-2022-00012-00
Accionante: JOSÉ JAIRO TAPASCO BAÑOL
Accionado: MUNICIPIO DE RIOSUCIO
Vinculada: CORPOCALDAS
Actuación: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO
Expediente Digital: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/EkI1hmO85T5OuuT-SWS2Zo0BvKaeU0za1uj6w6dte6n42Q?e=IPdNPc

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 22, 23 y 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho dispone:

1.- TENER POR CONTESTADA EN TÉRMINO OPORTUNO la demanda por la parte vinculada CORPOCALDAS.

2.- CITAR A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA PRESENTE ACCIÓN, A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y AL MINISTERIO PÚBLICO, A LA AUDIENCIA ESPECIAL DE

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica personalmente el auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el art. 199 C.P.A.C.A. Este término se computa en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece en lo pertinente: "**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ... la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

QUE TRATA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 472 DE 1998, QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 11/11/2022 A LAS 9:00 A.M., oportunidad en la que se procurará establecer un PACTO DE CUMPLIMIENTO, teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho artículo:

“ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observará vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

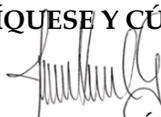
La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento...”.*

LAS PARTES Y SUS APODERADOS, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y EL MINISTERIO PÚBLICO deberán concurrir personalmente a la citada audiencia que se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFESIZE.

SE ADVIERTE a los apoderados, partes, Ministerio Público y usuarios de la administración de justicia, que toda comunicación dirigida al Despacho (memoriales), debe presentarse estrictamente de manera digital y en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario establecido de atención al usuario: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada, a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/09/2022


**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 26 de agosto de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que: 1.- Por la Secretaría del Despacho, se notificó el auto admisorio de la presente acción en los términos en que fue ordenado. 2.- Así mismo, se dejó constancia en el expediente digital del acuse de recibido de la notificación realizada, cumpliendo de ésta forma con la orden impartida en el sentido de que “...Por la Secretaria del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4° del artículo 612 *ibidem*” que establece: “...Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente”. 3.- A la fecha, se encuentra vencido el término de traslado y contestación de la demanda, contemplado en el artículo 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, los términos transcurrieron de la siguiente manera:

ACTO PROCESAL	FECHA / TÉRMINO
Auto admite demanda	02/08/2022
Notificación personal del auto admisorio a la parte accionada, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público ¹	10/08/2022
Traslado de la demanda de 10 días	DESDE 11/08/2022 HASTA 25/08/2022
Contestación de la demanda MUNICIPIO DE MANIZALES	EN TÉRMINO OPORTUNO, 22/08/2022

4.- De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se pasa a Despacho para convocar a audiencia de parto de cumplimiento y/o para proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 1005
 Medio de Control: ACCIONES CONSTITUCIONALES - ACCIONES POPULARES
 Radicado No.: 170013339007-2022-00261-00
 Accionante: GUILLERMO MUÑOZ VALENCIA
 Accionado: MUNICIPIO DE MANIZALES
 Actuación: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO
 Expediente Digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/EgidlgEaXVRFoWPrtYWwCPwB4Pxs-w9Oibztk56uc3WA?e=StGahG

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 22, 23 y 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho dispone:

1.- TENER POR CONTESTADA EN TÉRMINO OPORTUNO la demanda por la parte accionada MUNICIPIO DE MANIZALES.

2.- RECONOCER PERSONERÍA AMPLÍA Y SUFICIENTE al abogado CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GÓMEZ – C.C. 75.073.206 – T.P. 121.062 del C.S. de la J., para representar los intereses del MUNICIPIO DE MANIZALES, en los términos del poder otorgado.

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica personalmente el auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el art. 199 C.P.A.C.A. Este término se computa en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece en lo pertinente: “Artículo 8. *Notificaciones Personales:* ... la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

3.- CITAR A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA PRESENTE ACCIÓN, A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y AL MINISTERIO PÚBLICO, A LA AUDIENCIA ESPECIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 472 DE 1998, QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 11/11/2022 A LAS 9:30 A.M., oportunidad en la que se procurará establecer un PACTO DE CUMPLIMIENTO, teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho artículo:

“ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observaré vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

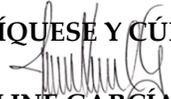
La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento...”.*

LAS PARTES Y SUS APODERADOS, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y EL MINISTERIO PÚBLICO deberán concurrir personalmente a la citada audiencia que se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFESIZE.

SE ADVIERTE a los apoderados, partes, Ministerio Público y usuarios de la administración de justicia, que toda comunicación dirigida al Despacho (memoriales), debe presentarse estrictamente de manera digital y en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario establecido de atención al usuario: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada, a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/09/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 13 de septiembre de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que: 1.- Por la Secretaría del Despacho, se notificó el auto admisorio de la presente acción en los términos en que fue ordenado. 2.- Así mismo, se dejó constancia en el expediente digital del acuse de recibido de la notificación realizada, cumpliendo de ésta forma con la orden impartida en el sentido de que "...Por la Secretaria del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4° del artículo 612 ibidem" que establece: "...Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente". 3.- A la fecha, se encuentra vencido el término de traslado y contestación de la demanda, contemplado en el artículo 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, los términos transcurrieron de la siguiente manera:

ACTO PROCESAL	FECHA / TÉRMINO			
Auto admite demanda	17/08/2022			
Notificación personal del auto admisorio a la parte accionada, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público ¹	29/08/2022			
Traslado de la demanda de 10 días	DESDE	30/08/2022	HASTA	12/09/2022
Contestación de la demanda MUNICIPIO DE MANIZALES	EN TÉRMINO OPORTUNO, 06/09/2022			

4.- De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se pasa a Despacho para convocar a audiencia de parto de cumplimiento y/o para proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 1006
 Medio de Control: ACCIONES CONSTITUCIONALES - ACCIONES POPULARES
 Radicado No.: 170013339007-2022-00273-00
 Accionante: BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ GIL
 Accionado: MUNICIPIO DE MANIZALES
 Actuación: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO
 Expediente Digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/EopOHn4rJtpDraucAPOPk1ABbbRKq94zDov4ggsWYtliYA?e=sCUc63

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 22, 23 y 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho dispone:

1.- TENER POR CONTESTADA EN TÉRMINO OPORTUNO la demanda por la parte accionada MUNICIPIO DE MANIZALES.

2.- RECONOCER PERSONERÍA AMPLÍA Y SUFICIENTE al abogado CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GÓMEZ – C.C. 75.073.206 – T.P. 121.062 del C.S. de la J., para representar los intereses del MUNICIPIO DE MANIZALES, en los términos del poder otorgado.

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica personalmente el auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el art. 199 C.P.A.C.A. Este término se computa en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece en lo pertinente: "Artículo 8. Notificaciones Personales: ... la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

3.- CITAR A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA PRESENTE ACCIÓN, A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y AL MINISTERIO PÚBLICO, A LA AUDIENCIA ESPECIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 472 DE 1998, QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 11/11/2022 A LAS 10:00 A.M., oportunidad en la que se procurará establecer un PACTO DE CUMPLIMIENTO, teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho artículo:

“ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observaré vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento...”.*

LAS PARTES Y SUS APODERADOS, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y EL MINISTERIO PÚBLICO deberán concurrir personalmente a la citada audiencia que se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFESIZE.

SE ADVIERTE a los apoderados, partes, Ministerio Público y usuarios de la administración de justicia, que toda comunicación dirigida al Despacho (memoriales), debe presentarse estrictamente de manera digital y en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario establecido de atención al usuario: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada, a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/09/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria